



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Responsabilidad Patrimonial

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328

Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745020140004797

Procedimiento: Procedimiento abreviado 671/2014. Negociado: A

Recurrente: JUAN [REDACTED]

Letrado: CARLOS CESAR LUPIAÑEZ LOPEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: AQUALIA

Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En Málaga, a trece de junio de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA**



10704303201571662512

2016031517

20-06-2016 12:51

Libro General de Entrada

Documento judicial

Código Seguro de verificación:cbHSgTyc1kCmxNhUyDFB5Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 14/06/2016 12:30:56	FECHA	14/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 cbHSgTyc1kCmxNhUyDFB5Q==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 671/14**

SENTENCIA NÚMERO 334/16

En la ciudad de Málaga, a 13 de junio de 2016.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 671 de los de 2014, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D. Juan [REDACTED], representado y asistido por el Letrado Sr. Lupiáñez López; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con la representación del Procurador Sr. Rosa Cañadas y la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante; habiendo intervenido igualmente parte codemandada la mercantil FCC Aqualia SA, con la representación del Procurador Sr. Carrión Marcos y la asistencia del Letrado Sr. Cruz Díez del Corral.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Lupiáñez López, en nombre y representación de D. Juan [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2014 en el expediente de responsabilidad patrimonial número 74 de 2013, mediante el que se resolvía eximir de responsabilidad al Ayuntamiento referido, al no existir relación de causalidad en cuanto a los daños existentes, así como declarar el 50% de la responsabilidad por los daños acreditados (ascendente a 755,68 euros) por la caída a la empresa Aqualia por falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia en cuanto contratista del Ayuntamiento, declarando, a su vez, que el recurrente debía asumir el 50% de la responsabilidad por los daños acreditados (ascendente a 755,68 euros), por no extremar las precauciones debidas al caminar por zona visible, añadiendo, por último, que este debía dirigirse a la citada empresa a efectos de exigir la satisfacción de la responsabilidad declarada; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la resolución administrativa impugnada, declarándose el derecho del recurrente a ser indemnizado solidariamente por la

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==	PÁGINA 1/10



v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==



Administración demandada y la mercantil Aqualia en la cantidad de 2.257,68 euros mas intereses legales de dicha cantidad, con expresa condena en costas por temeridad.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 8.281,98 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 rebasó en más del doble el módulo de ingreso de asuntos establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución Española, los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y los artículo 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local , al entender que el siniestro padecido por la recurrente fue consecuencia de la responsabilidad tanto de la Administración como de la empresa encargada del suministro y tratamiento de aguas, en la que habrían incurrido por la “falta de cuidado en el mantenimiento de la tapadera del registro de canalización de aguas” que se hallaba en pleno paso de peatones, al sobresalir por el borde la tapa del registro unos trozos de goma, tropezando el recurrente con aquellos, cayendo al suelo como consecuencia de todo ello (dada la inexistencia de acotamiento de la zona o de señalización alguna). La Administración demandada, por su parte, opone la inexistencia de legitimación pasiva, ya que la responsabilidad correspondería a la entidad responsable del mantenimiento y conservación de la arqueta, que no era otra sino la mercantil personada como codemandada (Aqualia SA). Subsidiariamente opuso, de un lado, la existencia de culpa exclusiva de la víctima en la producción del siniestro, al ser perfectamente visible hallarse en buen estado el vial público en el que tiene lugar los hechos, y, de otro, el carácter excesivo de la reclamación, por no acreditarse ni el periodo de baja que se refiere ni los daños en el audifono, respecto del cual no se aporta certificado alguno de ausencia de funcionamiento La codemandada, por su parte, se adhirió a lo expuesto por la Administración, alegando, en síntesis, tanto la ausencia de nexo causal entre los daños y actuación propia alguna, por responder aquellos a la culpa exclusiva de la víctima; como, por otra, lo excesivo de la cuantificación de los daños reclamados, al entender que no se ha aplicado facto de depreciación en el audifono ni se han acreditado los perjuicios personales reclamados.

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución administrativa que (conviene recordarlo) desestima respecto de la Administración demandada (el Ayuntamiento de Vélez-Málaga), pero estima parcialmente

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
 v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==			



respecto de la contratista (la mercantil FCC Aqualia SA, que ha intervenido en el procedimiento en calidad de codemandada) una solicitud de responsabilidad patrimonial en petición de una reclamación de indemnización a favor de la parte recurrente, indemnización que se cimentaba, a juicio de aquella, en la responsabilidad patrimonial en que la tanto Administración como la mercantil habrían incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra regulada por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"), siendo estas de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 o 21 de marzo de 2007 entre otras muchas).

Si algún elemento la define no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 , 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003 o la precitada de 21 de marzo de 2007, entre otras muchas), mas cabe matizar que ello no puede obrar en detrimento de la necesaria constatación del nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda

Código Seguro de verificación:v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02		FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==	PÁGINA	3/10
				
v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==				



imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por el propio recurrente el día 11 de marzo de 2013 sobre las 17:00 horas en el paso de peatones que se encuentra la calle Del Mar de Torre del Mar (Vélez-Málaga), a la altura del establecimiento “bar Centro”, consecuencia, se afirma tanto en la demanda como en la reclamación inicial –folio 1 del expediente-, de la caída provocada al “tropezar con unos trozos de goma que sobresalían por el borde de la tapa de un registro” que se hallaba en el mismo, sin estar la zona acotada para impedir el paso, o, al menos, señalizada con “letrero de aviso de peligro”.

La pretensión de la parte actora se rechaza por el Ayuntamiento al entender que carece de legitimación pasiva, por corresponder el mantenimiento y conservación de la citada tapa de registro a la mercantil FCC Aqualia SA. Y lo cierto es que la tesis de la Administración no puede, desde luego, ser compartida. Es cierto que, a la vista del informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez- Málaga de fecha 18 de octubre de 2013, obrante al folio 11 del expediente administrativo, el registro o “alcantarilla” -así se define por el técnico- formaba parte de la red municipal de saneamiento, cuyo mantenimiento y reparación corresponde a la concesionaria Aqualia. Mas dicha circunstancia, aun cuando realmente se corresponda con la realidad, no exime, en modo alguno, la responsabilidad de la Administración Municipal. En este sentido se han pronunciado reiteradas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que dejan sentado como las tapas de arquetas son un elemento más de la vía pública, con independencia de que puedan corresponder a un servicio que no es municipal o que su titularidad sea privada o no corresponda al Ayuntamiento. Precisamente por ello, y sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran asistir al Ayuntamiento, aunque solo sea por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que ostenta el mismo -función que incluye la comprobación del perfecto estado de todos los elementos que se hallen en la misma, cualquiera que sea su titularidad-, debe responder por los perjuicios que el mal estado de cualquiera de los referidos elementos pudiera causar, pues es su obligación o bien proceder a la reparación directa de aquellos, o, en cualquier caso, exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 23 de febrero de 2007). En el mismo sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de mayo de 2005 y 27 de junio de 2006 proclaman como la mera titularidad ajena de una arqueta en modo alguno altera ni reduce el ámbito que la Ley asigna al

Código Seguro de verificación:v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==	PÁGINA 4/10
v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==			



servicio ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva. Y el ámbito del servicio es el definido en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse la situación en que se encuentre la arqueta. Por ello, si esta se halla en viales públicos, la responsabilidad de la Administración no puede, sin más, quedar exonerada por el mero hecho de ser la arqueta propiedad de un tercero o corresponder a un tercero su conservación, mantenimiento o incluso explotación. De hecho, tan solo en supuestos en los que la arqueta se ubique en terrenos privados y no públicos, y además se constate que la Administración municipal no está obligada a su vigilancia, conservación y mantenimiento -precisamente por hallarse en dicho emplazamiento privado-, podrá oponer el extremo que pretende en el presente (véase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 31 de mayo de 2006).

Aplicando tales consideraciones al presente, y no discutiéndose que la arqueta se enclava en un vial que es de titularidad pública (la Calle Del Mar del término municipal de Vélez-Málaga) y destinado al uso público, así como que, por tanto, la misma constituye un elemento más del vial; es lo cierto que la causa de oposición esgrimida por el Ayuntamiento en esta sede y en la vía administrativa ha de ser rechazada. Por ello la resolución combatida no resulta ajustada a Derecho y procede anularla y dejarla sin efecto (sin perjuicio, como se ha referido previamente, que aquella pueda repetir la indemnización a cuyo pago va a ser condenada frente a quien entiende realmente responsable).

Cuarto.- Ello no obstante, tanto demandada como codemandada han opuesto de forma subsidiaria ciertas cuestiones que han de ser abordadas para evaluar si procede acceder a las pretensiones de la actora, ya de forma íntegra o ya de forma, cuanto menos, parcial.

Sostuvieron tanto la Administración como la mercantil codemandada que los perjuicios obedecen a la exclusiva culpa de la víctima, al ser los defectos apuntados fácilmente visibles. Lo cierto es que tal conclusión ha de entenderse alcanzada en el lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus propios intereses, mas lo cierto es que la misma entra en contradicción, o bien con la propia actuación previa (en el caso de la Administración), o bien con la actitud adoptada frente a la resolución impugnada (en el caso de la codemandada). En este sentido es necesario recordar como la propia Administración concluyó, tras la tramitación del procedimiento en vía administrativa, que el comportamiento del recurrente contribuyó a la producción del siniestro, opero no fue la única causa que lo propició. Así, en la resolución en su día dictada (asumiendo el contenido del informe jurídico obrante a los folios 40 a 44 del expediente) expresamente se consigna como -folio 53 vto.-: "El interesado no adopta diligencia debida en su tránsito y a pesar de conocer la zona ser la goma perfectamente visible, debido a la edad u otra circunstancia que se desconoce cómo puede ser una distracción, no se percibe y se produce la caída, por lo que, el nexo causal se ve minorado al ser su conducta influyente en la producción de los hechos". Si a la anterior aseveración se añade la circunstancia indubitada de haberse declarado el 50% de responsabilidad de la codemandada por los daños acreditados, no puede sino concluirse que el alegato conforme al cual el recurrente resultaría exclusivamente responsable de la producción del siniestro por su negligente deambulación, entra en franca y manifiesta contradicción con el propio tenor de la resolución objeto de impugnación, dictada en su día por la Administración. De la misma forma, no resulta coherente con su posición procesal que la codemandada oponga la existencia de tal culpa exclusiva. Si la misma consideraba que la resolución recurrida no se

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==	PÁGINA 5/10



v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==



ajustaba a derecho al declarar la responsabilidad de aquella (aún parcial) en la producción del siniestro, debió atacar la interponiendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo. Lo que no resulta atendible, como parece pretender la codemandada, es que, ostentando la misma dicha posición procesal, trate de cuestionar las conclusiones alcanzadas y persiga un pronunciamiento judicial que incluso coloque al recurrente en una situación más desfavorable que al formular la demanda (en una suerte de “reformatio in peius”).

Sea como fuere, tampoco asiste la razón a ninguna de ellas, siendo acertada la valoración efectuada en vía administrativa a la vista de las circunstancias concurrentes. Sostiene la parte en su escrito inicial (folio 1 del expediente) y en la demanda que la caída se produce como consecuencia de haber tropezado con “unos trozos de goma que sobresalían por el borde de la tapa de un registro que se encuentra en pleno paso de cebra”. Pues bien, a la vista de las fotografías aportadas por la recurrente y que obran al folio 6 del expediente (el informe del técnico municipal no incorpora ninguna), se comprueba como, efectivamente, en pleno paso de cebra se encuentra la tapadera de un registro en el que se aprecia la serigrafía “pluviales”, de la que sobresalen ostensiblemente varios trozos de lo que aparentemente resultan ser trozos de goma (circunstancia esta claramente anómala y que pone de manifiesto un estado incorrecto de conservación de la misma). Sin embargo, ello no comporta que la caída sea imputable, al menos en exclusiva, al defectuoso o normal funcionamiento de los servicio públicos, no tanto porque, como se ha expresado, el estado de la tapadera fuese correcta (circunstancia desde luego no concurría, como se puede apreciar a simple vista de la mera observación de las fotografías citadas), sino porque el defecto que presentaba la misma era tan manifiesto que simple vista podía apreciarse sin dificultad alguna. En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, puede llegar a producirse la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía “que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias recientes como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que “en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso” y ello por cuanto la presencia del obstáculo “en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02

FECHA

13/06/2016

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==

PÁGINA

6/10



v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==



de aquella -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-." Nos hallamos ante un caso en parte similar al indicado, pues los defectos referidos tenían un tamaño generoso, siendo su existencia patente para cualquier persona que prestase la atención debida, a lo que cabe añadir como el siniestro se produce a una hora en la que, como expusieron los testigos que depusieron en el plenario, era de día y existía visibilidad (así lo expusieron igualmente todos ellos al declarar como testigos en vía administrativa, en concreto el Sr. [REDACTED] -folio 27 vto.- y las Sras. [REDACTED] -folio 29 vto.-), de forma que el demandante bien pudo reparar en la existencia de esta circunstancia, pues su presencia resultaba fácilmente detectable para cualquier persona. Por ello, un actuar diligente de la viandante podría haber evitado sin duda la caída. Y ello máxime cuando disponía de un espacio alternativo para transitar de superficie muy generosa en todo el recorrido del paso de peatones. Esta última circunstancia (la posición y espacio que ocupa el desperfecto en el paso de peatones) resulta igualmente muy relevante, pues, como expone la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 23 de abril de 2007, la parte actora, para conseguir el éxito de su reclamación, debe precisar la situación del lugar de donde procedía y al punto al que se dirigía, así como la situación del defecto entre esos dos puntos, de forma que pueda deducirse que es obligado el paso por la misma. Si la situación donde se enclavaba el defecto está orillada a unos de los lados del espacio por el que se transitaba, de suerte que no resultaba necesario el paso sobre el mismo, por disponer los transeúntes de un espacio restante lo suficientemente amplio para sortearlo, el recurso debe desestimarse; y justamente esto es lo que acontece en este supuesto, al menos a la vista de la fotografía enunciada. En conclusión, las circunstancias narradas cuestionan la existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio padecido por la recurrente y el funcionamiento de los servicios públicos

Quinto.- Sin embargo, no puede desconocerse que tales defectos se encontraban en pleno paso de peatones -a decir de todos los testigos, especialmente transitado-, y, además, en una zona que se hallaba entre dos bolardos (circunstancia esta que propicia que los peatones circulen precisamente por encima de tal registro), extremos estos que, sin duda alguna, igualmente convergen en la producción del siniestro. Al respecto ha de recordarse como se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Si bien es cierto que, como previamente se ha apuntado, los citados trozos de goma (flexibles, como expusieron en vía administrativa los testigos Sr. [REDACTED] -folio 27 vto.- y las Sras. [REDACTED] -folio 29 vto.-) resultaban fácilmente visibles (basta

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJESUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
 v16Luw/339zKJESUETIH1Q==			



observar las propias fotografías aportadas por el recurrente), así como que el accidente tiene lugar a plena luz del día, en un tramo recto, con buena y en un punto de la calzada en la que el conductor disponía en el mismo punto de un espacio bastante considerable para circular en el que no concurrían tales desperfectos; no lo es menos que la relación de causa efecto no puede verse totalmente enervada por la conducta del demandante, que si bien debe ser tenida en cuenta, no elimina el incumplimiento de un deber que le incumbía a la Administración (mantener la calzada en condiciones adecuadas para su uso y en condiciones de seguridad) y que ha influido en el producción del resultado dañoso. Este extremo debe ser valorado, pero igualmente el propio comportamiento del recurrente, que no se apercibió de la presencia de unos defectos claramente visibles, pudiendo haber transitado por otras partes del propio paso de peatones. Por ello, y en atención a lo previsto en el artículo 1.103 del Código Civil, procede moderar la responsabilidad de la Administración hasta un límite de la mitad de los daños ocasionados, a la vista que la conducta del recurrente se configura como concausa con el incumplimiento por la Administración de los deberes que le incumbían, siendo ambas causas parangonables o de equivalente relevancia. Por ello, la responsabilidad de la Administración ha de quedar minorada, debiendo limitarse el reconocimiento el derecho del recurrente a ser indemnizado en el 50% de los perjuicios ocasionados por la existencia de concurrencia de culpas (tal y como, de forma acertada, ya concluyó la Administración al dictar el acto impugnado).

Sexto.- Ello no obstante, que concurra la responsabilidad de la Administración – y de la codemandada, por aplicación de los preceptos referidos en el acto impugnado- le impone a esta el resarcir el perjuicio efectivamente causado, pero no más. Es decir, la existencia de dicha responsabilidad no puede amparar pretensiones que deriven en un enriquecimiento injusto, consideración esta efectuada al hilo de las objeciones que la Administración y la codemandada opusieron a la evaluación de los daños que sustenta la petición contenida en el suplico de la demanda.

Fundamentalmente esta valoración encuentra su apoyo en la mera aportación de dos informes de alta de urgencia expedidos el mismo día del siniestro y tres días más tarde -folios 4 y 5 del expediente-, así como una factura de adquisición de un audifono fechada el 30 de mayo de 2008, por importe de 1850 euros. Es cierto que, al efecto de acreditar la existencia de los daños personales que reclama, hubiera sido conveniente aportar algún dictamen pericial que concretarse el número de días que el recurrente tardó en alcanzar el completo restablecimiento de aquellos. Pero no lo es menos que en el propio informe de urgencias expedido el día del siniestro se consigna (en el apartado “tratamiento y recomendaciones”) como el recurrente debía mantener el vendaje colocado durante una semana con el brazo elevado -folio 4 vto. del expediente-. Dicha mención fue considerada insuficiente por la propia Administración al dictar el acto administrativo impugnado, que, con sustento en la “tabla de tiempos estándar de la incapacidad temporal publicada por la Seguridad Social”, determinó como la curación debió tener lugar en el plazo de cuatro días (todos ellos no impositivos). Pues bien, siendo carga procesal de la parte actora (conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil) el acreditar que el perjuicio patrimonial se elevó hasta el límite reclamado, a la misma correspondía desvirtuar la conclusión alcanzada por el acto administrativo (que, no se olvide, se beneficia de las presunciones de legalidad y ejecutividad que reflejan los artículos 57 y 94 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==



Procedimiento Administrativo Común). Y lo cierto es que a tal efecto no ha practicado ningún medio probatorio adicional que pudiera poner de manifiesto la incorrección de dicha conclusión. Justamente por ello, y ante la ausencia de actividad probatoria a tal efecto (limitada a la documental ya valorada por la Administración), ha de desestimarse su pretensión por aplicación de lo dispuesto en el artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, y en lo que respecta a los daños en el audifono, se reitera la improsperabilidad de las tesis de la demandada y codemandada al pretender cuestionar en vía judicial la realidad de aquellos, cuando en vía administrativa fue admitida. No obstante, tal y como se consigna en la resolución impugnada, se aplicó un porcentaje anual de depreciación (ascendente, ha de entenderse, al 5,5% -que no al 55%-) que ni se revela injustificado (pues, obviamente, el valor del aparato disminuye con el paso del tiempo) ni tampoco excesivo (por el transcurso de casi cinco años se descuenta algo menos de un 25%), máxime cuando, ciertamente, el recurrente ni ha aportado factura de adquisición de un nuevo audifono que demuestre que el coste de adquisición es muy superior al en su día abonado, ni tampoco prueba indubitada de resultar el mismo inservible tras la caída sufrida.

Por ello la demanda tan solo prospera parcialmente en el sentido de declarar la responsabilidad solidaria de la Administración en la producción de los perjuicios reclamados -por los fundamentos anteriormente expresados-, más no en la pretensión tanto de eximir de toda responsabilidad al recurrente (o modificar el porcentaje de la apreciada en vía administrativa) como de aumentar la cuantía del daño susceptible de ser indemnizado (por las razones previamente expresadas, fundamentalmente por la orfandad probatoria al respecto).

Séptimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siendo tan solo parcial la estimación de demanda, procede declarar que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Martínez del Campo, en nombre y representación de D. Juan [REDACTED], frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo anular y anulo el mismo, por no ser conforme a Derecho, revocándolo y dejándolo sin efecto exclusivamente en la exención de responsabilidad de la

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administración demandada; declarando su existencia en el porcentaje contemplado para la contratista Aqualia y en las cuantías reflejadas para la misma, condenando solidariamente a ambas a abonar al recurrente la cantidad de 755,68 euros, cantidad esta que incrementará con los correspondientes intereses desde el momento en que se formuló la solicitud en vía administrativa.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación: v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 13/06/2016 14:11:02	FECHA	13/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
			

v16Luw/339zKJEsUETIH1Q==